

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 5566/2023-CR, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL USO Y COMERCIALIZACION DE LOS DISPOSITIVOS MOVILES OBTENIDOS DE MANERA ILEGAL
FECHA	:	20 de octubre de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA DE COMPETENCIA	ROZZANA LOAIZA FLOWER
	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO OBREGÓN ANGELES
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS GILES PONCE
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ ROMAN



I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5966/2023-CR, Ley para prevenir, sancionar y erradicar el uso y comercialización de los dispositivos móviles obtenidos de manera ilegal (en adelante, el Proyecto de Ley), formulado por el congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga.

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2023, mediante Oficio N° 0167-2023-2024/CTC-CR, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso remitió el Proyecto de Ley al Osiptel solicitando opinión institucional.
2. El 11 de octubre de 2023, mediante Oficio Múltiple N° D001333-2023-PCM-SC, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros trasladó el Proyecto de Ley al Osiptel, solicitando informe con comentarios en un plazo de diez (10) días hábiles.

III. CUESTIÓN PREVIA

El pasado 18 de octubre de 2023, como parte de la delegación de facultades para legislar otorgada al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1578 (en adelante, DL N°1578) que modifica el Código Penal con la finalidad de fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos¹.

En efecto, las disposiciones contenidas en el referido Decreto Legislativo N° 1578 establecen tipos penales que buscan combatir la problemática actual de inseguridad ciudadana. Por ello, se dispuso:

- (i) Incluir como robo agravado, con una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, el robo de los equipos terminales móviles, así como los equipos o aparatos de redes o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar. Y, además, establece como agravante que el robo sea cometido con el uso de material explosivo o de vehículo motorizado, en cuyo caso la pena privativa de libertad es no menor de 20 ni mayor de 30 años.
- (ii) Se ha detallado que la clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones incluye la modificación del identificador de la tarjeta SIM o identificador de la Identidad Internacional del Abonado Móvil o del IMEI o MAC lógico o físico.
- (iii) Se ha considerado como delito la posesión ilegítima del SIM Cards activados y la comercialización de equipos terminales móviles con IMEI alterados, reemplazados o duplicados.

Teniendo en cuenta dichas medidas recientemente aprobadas, se considera pertinente que, primero debería evaluarse que estas hayan cumplido su finalidad, y solo en el caso que tras

¹ Fuente: Diario oficial El Peruano, ver el siguiente enlace:

<https://www.elperuano.pe/noticia/225481-ejecutivo-fortalece-lucha-contracomercio-ilegal-de-celulares#:~:text=16%2F10%2F2023%20EI%20Ejecutivo,en%20materia%20de%20seguridad%20ciudadana.>



dicha evaluación se advierta que es necesario modificarlas o implementar otras medidas, se realice una nueva modificación al Código Penal.

Del mismo modo, a través del Decreto Legislativo N° 1338, se creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, RENTESEG), en el cual se registra los números de IMEI de los equipos terminales móviles que se encuentran autorizados a ser habilitados para operar en la red con el objeto de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. En ese sentido, debe evaluarse el alcance del Proyecto de Ley y su finalidad para no duplicar las medidas ya establecidas.

IV. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

En el marco de su Ley de Creación², el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285³, N° 27332⁴ y N° 27336⁵, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁶.

En ese sentido, el OSIPTEL, es importante señalar que, este Organismo únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

4.1. Sobre el Artículo 1°.- Objeto de la ley.

Debido a que el objetivo del Decreto Legislativo N° 1338, crea el RENTESEG, el cual está orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana combatiendo el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, se recomienda delimitar el objeto del Proyecto de Ley, a efectos de tener claro si busca modificar el Decreto Legislativo N° 1338 y el Código Penal o si el alcance del mismo considera otros aspectos adicionales, debiendo precisar cuáles serían estos.

4.2. Sobre el Artículo 3°.- Creación de una Base de Datos Central.

Con relación a la creación de la base de datos que permita a los fabricantes e importadores registrar los números de IMEI asignados a un dispositivo, antes de su distribución en el mercado nacional, consideramos oportuno realizar las siguientes precisiones:

² Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.

³ Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

⁴ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁵ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

⁶ Art. 32 de la Ley N° 29158.



- (i) El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1338 señala que **sólo se encuentran habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones los equipos terminales móviles importados legalmente e incorporados en la Lista Blanca.**
- (ii) Mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 (en adelante, el Reglamento), el cual define como Lista Blanca a la **base de datos dinámica y actualizada que contiene información del registro de abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles importados legalmente,** así como aquellos que de acuerdo con el presente Reglamento deban ser incluidos.
- (iii) El artículo 5° del Reglamento señala que, para que los equipos terminales móviles puedan ser incluidos en la Lista Blanca, deben contar con un IMEI válido en la GSMA⁷, no tener un IMEI alterado⁸ y no estar registrado en la Lista Negra⁹.
- (iv) De manera adicional, conforme lo establecido en el artículo 30° del Reglamento se dispone que en el marco del RENTESEG se deben registrar los equipos terminales importados, fabricados y ensamblados en el país, debiendo ingresar información, entre otros, como el IMEI del equipo, la marca y modelo de los mismos (según el TAC) y el país de origen o procedencia del equipo.

Asimismo, además de la expedición de una constancia del registro, el OSIPTEL valida los datos ingresados; y, de ser el caso, comunica los IMEI que no son incorporados en la Lista Blanca, informando la razón de la denegatoria.

- (v) Dicha disposición se encuentra en concordancia con el artículo 5° de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad¹⁰ (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG).
- (vi) Si bien, estas obligaciones entrarían en vigencia con la implementación de la tercera fase del RENTESEG, a la fecha conforme lo establecido en las Normas Complementarias del RENTESEG se viene realizando el reporte temporal de los equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados, conforme lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Transitoria:

⁷ De las siglas en inglés *Global System for Mobile Communications Association*. Es una organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo de la normalización, la implementación y promoción del sistema de telefonía móvil, incluyendo fabricantes de teléfonos, compañías de software, proveedores de equipos, entre otros.

⁸ Se entiende como IMEI alterado aquel que no corresponde a un código numérico válido y/o en el que no existe coincidencia con el originalmente establecido por su fabricante, es decir el IMEI físico no coincide con el IMEI lógico. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, clonado o inválido.

⁹ Se entiende como Lista Negra a la Base de datos dinámica y actualizada que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como perdidos, sustraídos de Perú y de aquellos países con quienes se haya suscrito acuerdos de intercambio de Listas Negras, inoperativos, así como los equipos terminales móviles que de acuerdo con el presente Reglamento deban ser incluidos.

¹⁰ Aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL



“Octava. - Reporte temporal del IMEI de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país

Hasta el inicio de operaciones de la Tercera Fase, los concesionarios móviles deberán remitir al OSIPTEL la información de los equipos terminales móviles conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente norma. Los importadores, fabricantes o ensambladores en el país también deberán remitir esta información. Para estos efectos, el OSIPTEL, en un plazo máximo de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, pondrá a disposición los instructivos y herramientas que sean necesarios para el correspondiente reporte.

El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.”

- (vii) En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia General N° 00262-2020-GG-OSIPTEL se aprobó el Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, mediante el cual se establece que para el reporte de información de los equipos terminales móviles, el OSIPTEL implemente una herramienta por medio del aplicativo web “Sistema de carga de información de los equipos terminales móviles del RENTASEG” – SICART”, al cual se podrá acceder a través de la página web del OSIPTEL en la opción de Servicios en Línea/Empresas.

En atención a lo expuesto, se colige que ya existe el marco normativo que recoge las propuestas planteadas en el artículo 3° del Proyecto de Ley y que, además, el RENTASEG viene siendo implementado progresivamente por este Organismo. Así, a la fecha se han adoptado acciones conducentes para el desarrollo, puesta en operación y administración de la Tercera Fase de dicho registro.

En ese contexto, contar con otro registro no sería eficiente y duplicaría la obligación, así como los costos de supervisión. En ese sentido, se recomienda descartar la propuesta.

Sobre el Artículo 4°.- Modificación de los artículos 189, 222-A del Código Penal**i. Respetto a la modificación del artículo 189**

La problemática actual del fraude financiero, bajo la modalidad del ingreso a cuentas a través del aplicativo móvil, justifica establecer como agravante de robo esta figura. Sin embargo, considerando que el DL N° 1578 incorpora el numeral 9, en caso se mantenga lo dispuesto en este Proyecto de Ley, correspondería la siguiente redacción:

10. *Para acceder ilegalmente al sistema operativo móvil a la red de equipos o software de sistema operativo **o aplicativos** sin autorización o consentimiento de propietario o fabricante.*

ii. Respetto a la modificación del artículo 222-A

Se sugiere tener en cuenta las medidas recientemente aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1578, cuya eficacia deberá ser evaluada respecto al cumplimiento de su



finalidad, y solo en el caso que de dicha evaluación se advierta que es necesario modificarlas o implementar otras medidas, se realice una nueva modificación al Código Penal.

4.3. Sobre el Artículo 5°.- Sanciones

Si bien compartimos la necesidad de sancionar el uso y difusión de software que borren información del IMEI e incluso hasta la suspensión de la concesión a quien permita la habilitación o reutilización de los dispositivos móviles registrados en la lista negra, advertimos que no se ha precisado la autoridad competente para imponer las sanciones, toda vez que las mismas no se encontrarían dentro del ámbito de competencia de OSIPTEL.

Sin perjuicio de ello, conviene precisar que para los supuestos de habilitación de equipos terminales móviles registrados en los EIR (registro de Identidad del equipo) de los concesionarios móviles como robados, hurtados o extraviados, dicha propuesta se encontraría alineada al supuesto contemplado en el artículo 34 del Reglamento del RENTESEG.

En tal sentido, a fin de garantizar el principio de legalidad, es necesario que se realice dicha precisión.

4.4. Sobre los Artículos 6° y 7°

Conforme lo señalado en los comentarios precedentes, el Decreto Legislativo N° 1338, el Reglamento y las normas complementarias ya han previsto las coordinaciones interinstitucionales y la labor de cada una de las entidades participantes en la creación del RENTESEG, por lo que, recomendamos que, en caso se considere necesario, el presente Proyecto de Ley pueda delimitar las propuestas de modificación que plantea.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Este organismo emite **opinión desfavorable** respecto al Proyecto de Ley para prevenir, sancionar y erradicar el uso y comercialización de los dispositivos móviles obtenidos de manera ilegal.
- 5.2. Los principales argumentos que sustentan la referida opinión son:
 - i. El Proyecto de Ley comparte la misma finalidad con el DL N° 1578, aprobado el 18 de octubre del presente, por lo que se debe esperar que las disposiciones establecidas en el referido DL se hayan cumplido, y solo en el caso que de dicha evaluación se advierta que es necesario modificarlas o implementar otras medidas, se realice una nueva modificación al Código Penal.
 - ii. El Proyecto de Ley pretende establecer la creación de una base de datos central; sin embargo, ya existe el marco normativo (DL N°1338) que recoge esta disposición y que, además, el RENTESEG viene siendo implementado progresivamente por este Organismo; siendo que a la fecha se han adoptado acciones conducentes para el desarrollo, puesta en operación y administración de la Tercera Fase de dicho registro.
 - iii. El Proyecto de Ley plantea establecer sanciones y un marco legal para las coordinaciones institucionales, no obstante, en el DL N° 1338, el Reglamento y las



normas complementarias ya se han previsto las sanciones, coordinaciones interinstitucionales y la labor de cada una de las entidades participantes en la creación del RENTESEG.

VI. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir, dentro de los plazos señalados, el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, para los fines correspondientes.

Atentamente,

